

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARIA ISABEL TORRES RUIZ, Procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN SOM LO QUE SEMBREM**, de conformidad con poder para pleitos que se acompaña, otorgado por estar facultado para ello en virtud de acuerdo de la Junta de 20 de mayo de 2014 que también se acompaña, así como los Estatutos de la entidad, COMPAREZCO y, como mejor proceda en Derecho, **MANIFIESTA:**

I.- Que en fecha 2 de mayo la junta de la asociación SOM LO QUE SEMBREM en representación de la “Comisión Promotora de Multireferendum 2014”, solicitó a las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona, la autorización de la celebración de una consulta ciudadana de carácter voluntario, no oficial, ni vinculante, en la comunidad catalana, planteando cuatro preguntas generales y tres preguntas de ámbito local para algunos municipios. Se acompaña copia de la solicitud presentada, como **documento nº 1** y de las preguntas como **documento nº 2**.

Se trataba de montar mesas de voto en diversos municipios de Catalunya, en las proximidades de los colegios electorales de las elecciones europeas, pero a distancia suficiente para no entorpecer ni interferir en el desarrollo de estas.

II.- Las Junta Electoral Provincial de Girona autorizó la celebración de la consulta en resolución de fecha 8 de mayo de 2014. Se acompaña como **documento nº 3**.

III.- Las de las restantes tres provincias elevaron la solicitud a la Junta Electoral Central, que otorgó periodo de alegaciones a los partidos políticos participantes en las elecciones.

IV.- En fecha de ayer 20 de mayo, 18 días después de solicitada la autorización y 3 días antes de la fecha del acto, ha sido notificado el Acuerdo de la Junta Electoral Central que resuelve que ***“las entidades convocantes deberán abstenerse de realizar los días de reflexión y votación de las elecciones al Parlamento Europeo las actividades objeto de esta consulta”***. Se acompaña el acuerdo como documento nº 4

V.- Que al considerarse que la resolución de la Junta Electoral Central es contraria al ordenamiento jurídico, dicho sea respetuosamente, mediante el presente procedo a interponer contra aquélla, en tiempo y forma, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LJCA.

Más concretamente, el presente recurso jurisdiccional se plantea al amparo de los artículos 114 y ss de la LJCA, que regulan el **PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, al entender que la actuación administrativa objeto del presente recurso lesiona gravemente los derechos fundamentales de la entidad que suscribe este recurso que aparecen reconocidos en el artículos 20 y 23 de la Constitución, esto es, los derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN y a la PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS.

IV.- Partiendo de ello, y a los efectos del artículo 115.2 de la Ley Jurisdiccional, debemos exponer a continuación los argumentos en que sustancialmente se fundamenta el presente recurso:

PREVIO.- PROCEDIMIENTO.- En primer lugar y como cuestión previa se quiere poner de relevancia que la asociación que represento presentó la solicitud de autorización en fecha 2 de mayo, habiendo obtenido respuesta de la Junta Electoral Central en fecha 20 de mayo, 18 días después de solicitada la autorización y 3 días antes de la fecha del acto. Ello coloca a mi mandante en una posición extrema ante la inminencia del acto que se pretende celebrar, siendo ello especialmente grave por el hecho de que están en juego los derechos fundamentales a que se hace referencia. Ello va a llevar a solicitar, se avanza aquí ya, una medida cautelarísima por otrosí en

el presente escrito.

1.- LA INFLUENCIA O INJERENCIA EN EL SENTIDO DEL VOTO.- Plantea la Junta Electoral Central (en adelante JEC) que la iniciativa Multireferendum constituye una actividad de naturaleza política *susceptible* de ejercer influencia en los electores, e invoca los art. 53 y 93 de la LOREG.

Al concurrir el derecho de libertad de expresión y de participación (directa), derechos fundamentales, ese riesgo de injerencia o influencia no puede erigirse en un obstáculo absoluto cuya mera invocación sirva para impedir cualquier actividad ciudadana que pretenda ejercer tales derechos, sino que debería haberse argumentado con especial cuidado por qué el acto programado ejercerá de modo real y efectivo influencia e injerencia sobre los votantes. Estamos ante derechos fundamentales cuyo ejercicio se verá impedido, por lo que la argumentación sobre dicha influencia e injerencia debería ser particularmente exigente y convincente.

No en vano el TC se ha pronunciado diciendo que *"hemos declarado que '[e]n rigor, en el ámbito de los procesos electorales, sólo en casos muy extremos cabrá admitir la posibilidad de que un mensaje tenga capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio' (STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 16).*

En el ámbito electoral, el TC se ha venido pronunciando reiteradamente en el sentido propugnado por esta parte: *"En efecto, extender el carácter de acto de campaña electoral a todo aquél que de forma indirecta o subliminal pudiera incidir en la voluntad de los electores por coincidir con alguna de las ideas defendidas por las opciones políticas que concurren en el proceso electoral, sujetándolo por ello a la regulación de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), supondría, en aras de la protección de la "pureza de la campaña electoral", permitir que se prohíban, con la consiguiente vulneración del derecho a la libertad de expresión, todas aquellas manifestaciones públicas realizadas durante la misma que no hubieran sido efectuadas por candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones. Siendo así que el ejercicio del derecho*

a la libertad de expresión queda, incluso, legalmente liberado de las restricciones establecidas para el periodo de campaña en el art. 50.3 LOREG. Y ello incluso cuando fuera conocida la preferencia de sus convocantes por una determinada opción política o su posición crítica con el resto de las opciones presentes en la contienda electoral.” (Sentencia de la Sección 4ª del TC de 9 de febrero de 2009).

En este ámbito, y por los derechos fundamentales en juego, se revela necesario demostrar la afectación del derecho de la participación representativa que defiende la JEC, más allá de la mera sospecha. Interpretar que la consulta que se pretende constituye una afectación del derecho a participar en las elecciones representativas es sin duda forzado. En una sociedad en que la ciudadanía está manifestando sentirse en déficit democrático, es necesario permitir que dicha ciudadanía se exprese, pues así lo reclama la sociedad; más aún cuando se trata de ámbitos, como los que son objeto de pregunta, que preocupan socialmente. Los derechos y libertades recogidos en el Título I deben ser entendidos como herramientas para la realización del proyecto democratizador que la Constitución consagra.

Se trata de ampliar los espacios de participación en unas jornadas de reflexión y electoral que precisamente son de participación, y de forma no contradictoria; precisamente por eso es fundamental que la consulta Multireferèndum se celebre en las fechas previstas. La consulta planteada no interfiere en la libertad de expresión de la voluntad electoral de los ciudadanos en las elecciones europeas, si no que es manifestación complementaria y más amplia de ese derecho. A la hora de precisar el alcance de los derechos que entroncan más directamente con la participación política, jueces y tribunales deberán tener en cuenta el modelo de participación existente y cómo tales derechos deben encajarse en él como piezas que en su interrelación deben garantizar la realización de los mandatos y propósitos constitucionales.

Las preguntas propuestas, como se dice, son relativas a temas que preocupan socialmente, y, lo más importante, se plantean en términos de conocer la voluntad social, no en términos de posicionamiento político. De ahí su vinculación evidente con el derecho fundamental a la libertad de expresión, y a la participación directa (20 y 23 CE).

La preeminencia que se otorga a la democracia indirecta o representativa y la centralidad del papel de los partidos políticos (art. 6 CE), debe conjugarse con el resto de previsiones constitucionales para, en una comprensión sistemática, dar forma al propósito marcado en el preámbulo constitucional consistente en “establecer una sociedad democrática avanzada”.

En definitiva: en un sistema institucional en el que la delegación abarca a la práctica totalidad de las decisiones políticas, los derechos de participación, y muy concretamente el derecho a la participación directa que también ampara el art. 23.1 constitucional así como las libertades de expresión e información, deben ante todo reforzar la posibilidad de ampliar las formas de incidencia ciudadana en la conformación de una opinión pública sustentada en el pluralismo político (art. 1.1 CE)

La conclusión es clara : cuanto mayores sean las dificultades para poder incidir en el debate público en asuntos de especial trascendencia colectiva, mayor la protección y el alcance de los derechos cuya finalidad es asegurar, precisamente, las condiciones de tal debate. Es decir, la manifestación de opciones políticas por parte de sectores de la ciudadanía que se hallan en situación de desigualdad o exclusión del debate político público (menor incidencia en los medios de comunicación, y en general, menor presencia en las esferas decisorias) exige una respuesta jurídica que garantice al menos espacios distintos de expresión. Este criterio deberá ser tenido en cuenta especialmente a la hora de ponderar los derechos referidos en su posible colisión con otros derechos o intereses, así como el alcance del tratamiento sancionador de determinadas conductas, y, de este modo, definir el alcance concreto de unos y otros para cada situación.

Sin duda la JEC debería haber hecho una propuesta que equilibrara los derechos en juego, indicar las medidas necesarias para que el acto no perturbara la normalidad electoral, en la línea de la resolución de la Junta Electoral de Girona, pero no anular uno de los dos derechos.

2.- LA PRESENCIA ENTRE LOS CONVOCANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO CON REPRESENTACIÓN EN EL PARLAMENTO DE CATALUNYA (CUP).- Se pretende por la JEC justificar la naturaleza política del Multireferèndum por la

presencia de tal partido entre los convocantes. Sin embargo, y así se puede comprobar en la página web de la plataforma, en el proceso seguido y en la convocatoria de consultas tal partido político resulta invisible, pues tal participación no se ha visualizado ni se ha enfatizado. La presencia evidente de un partido político efectivamente podría interferir, pero no ha existido tal realidad. A la vista del carácter irrelevante o invisible del apoyo de la CUP a la convocatoria del Multireferendum, no resulta particularmente convincente el argumento de que tras la convocatoria está un partido político (CUP), por cuanto este no concurre a las elecciones; dice la JEC que ello no le exime de la prohibición de realizar el día de la votación acto alguno de campaña o propaganda, pero es que como ya se ha dicho repetidamente lo que se quiere realizar no es un acto de propaganda ni de campaña: nada hay en la resolución de la JEC que lo demuestre.

3.- LA OPINIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS.- El argumento de que el carácter polémico de tales temas lo avala el hecho de que diversos partidos se hayan manifestado contrarios a permitir el acto no es de recibo. La decisión la ha de tomar la JEC sobre criterios jurídicos, no delegando en los partidos, mediante una especie de recuento, tal decisión. Y es que lo decisivo no es la posición de los partidos, sino cómo se interpretan los arts. 53 y 93 LOREG (qué es propaganda, qué es campaña, qué es influir, qué es injerencia, etc.), y cómo se resuelve la ponderación de los derechos en conflicto.

4.- LA CELEBRACIÓN DE LAS CONSULTAS POPULARES EN TORRELODONES Y ALCOY EFECTIVAMENTE AUTORIZADAS POR LA JEC.

Ello es expresión efectiva del derecho a la participación que esta parte invoca, y demuestra cómo la participación representativa no es la única posible en jornadas electorales. Es indiferente que aquellas consultas sean convocadas por las autoridades competentes si analizamos las mismas desde el punto de vista del contenido del derecho fundamental.

V.- Que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo es competente para conocer del presente recurso de conformidad con el artículo 12.3.a de la LJCA.

Y, en virtud de todo ello, a la SALA a la que tengo el honor de dirigirme,

SOLICITO: que sea admitido este escrito con sus copias y los documentos que se anexan y, en su mérito, se tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados en nombre de la asociación **SOM LO QUE SEMBREM** contra la decisión de la JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE FECHA 20 DE MAYO DE 2014.

OTROSÍ DIGO: que, en aplicación de los artículos 129 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, y, más particularmente, de su artículo 135, dentro del plazo procesal previsto legalmente, esta parte procede a solicitar **la adopción de la MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE** que a continuación se expondrá, dadas las circunstancias de especial urgencia que concurren en este caso, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- ANTECEDENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS.

Los expuestos en el cuerpo del presente escrito de interposición, que se interesa se tengan expresamente por reproducidos en todos sus extremos.

PRIMERA.- LA SUSPENSIÓN COMO FACULTAD PARA LA CONSECUCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y también los últimos pronunciamientos de los tribunales, manifiestan que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva y, en el mismo sentido, que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario.

Es más, ante el evidente riesgo de que el recurso que nos ocupa pierda su finalidad legítima, y sin que en este caso haya intereses públicos o de terceros que exijan con mayor intensidad la ejecución de la disposición que no su suspensión, nos atrevemos a decir que en el concreto supuesto que nos ocupa la SA *debería* adoptar la medida solicitada, más que decidirlo discrecionalmente, ya que, como tendremos oportunidad de alegar y acreditar, **en caso contrario la finalidad legítima del recurso y el ejercicio pleno de los derechos constitucionales a la libertad de expresión y a la participación de mi representada quedarían irremediadamente privados de todo contenido y eficacia.**

Tal y como es sobradamente conocido, nuestra jurisprudencia ha concluido de forma unánime que el fundamento de la suspensión de la ejecutividad del acto se encuentra en **la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recaea un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso**, ya que con las medidas cautelares de lo que se trata en definitiva es de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación –en el sentido del artículo 129 de la Ley Jurisdiccional- asegurando la efectividad de la sentencia. Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues con ella precisamente se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevar a la práctica de modo útil (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006, Recurso nº 2872/2004).

Pero como también asimismo ha tenido oportunidad de proclamar nuestro Tribunal Constitucional, en el proceso contencioso-administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, que pueden anunciarse con carácter general en que en definitiva **constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales**, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1. CE (STC nº 218/1994, entre otras).

El Tribunal Supremo, en su conocida Sentencia de 28 de abril de 1999 (Recurso nº 6741/1995), resumió con brillantez la **teoría general de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo**, al concluir lo siguiente:

“A. Importa recordar que, la doctrina de los autos de este Tribunal Supremo, 20 de diciembre de 1990 y 23 de abril de 1991 que citan los autos impugnados, no sólo ha sido aplicada, cuando resultaba procedente, por aquél, sino que ha venido a hacerla

suya el Tribunal constitucional en reiteradas ocasiones, por ejemplo en la STC 148/1993, de 29 de abril, donde formula la siguiente doctrina: "Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora") y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa ("fumus boni iuris") y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general (...) acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada".

En definitiva, a la hora de decidir si procede otorgarse la justicia cautelar hay que empezar por comprobar si concurren los dos presupuestos indicados: "periculum in mora" y "fumus boni iuris"; y una vez comprobado que, efectivamente, se dan esos presupuestos, el operador jurídico deberá pasar a valorar los hechos desde la perspectiva del interés general, lo que, por lo demás, es criterio que ha de presidir siempre la actividad hermenéutica en el ámbito del derecho administrativo. De aquí que no pueda decirse que esta valoración del interés general constituya, propiamente, un presupuesto más para la adopción de la medida, sino modo operativo normal, y también inexcusable para la aplicación del derecho administrativo.

Y esta doctrina constitucional está ya hoy positivizada en la nueva LJ de 1998 que, aunque no aplicable como ley al caso que nos ocupa que es anterior en el tiempo, está subrayando que la justicia provisional forma parte de las convicciones de la vigente cultura jurídica española (y también de la de la Unión europea pues es sabido que el Tribunal de Luxemburgo ha hecho suya también esta forma de tutela judicial). Las palabras del apartado VI.5 de su exposición de motivos son de una claridad meridiana al respecto: "Se parte de la base de que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario". Y sigue diciendo: "La Ley aborda esta cuestión mediante una regulación común a todas las medidas cautelares, cualquiera que sea su naturaleza. El criterio para su adopción consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto".

En suma, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando diversos criterios, que a la vista de la consolidada y pacífica doctrina jurisprudencial existente al respecto (además de las ya citadas, las Sentencias de 20 de abril de 2010, recurso nº 319/2010, y de 17 de abril de 2007, recurso nº 156/2006, ambas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resultan especialmente paradigmáticas e ilustrativas), pueden resumirse en los siguientes puntos:

1º.- Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia

de la medida cautelar. Como veremos más adelante, mi patrocinada colma ampliamente la carga de probar adecuadamente los daños y perjuicios de reparación imposible o difícil que a buen seguro se derivarán de la ejecución material del acto impugnado, y que en el supuesto de autos permiten justificar de forma contundente lo imprescindible de la adopción de la medida cautelar solicitada.

2º.- Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. La medida cautelar tiene como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso, al margen de las cuestiones llamadas a ser resueltas en el enjuiciamiento de la pretensión principal.

3º.- El *periculum in mora*, que constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, puesto en relación directa con la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

4º.- El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario al de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, lo que obliga a que a la hora de juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego. Como ha reiterado en innumerables ocasiones nuestra jurisprudencia *“cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto”* (ATS de 3 de junio de 1997, entre muchos otros). **Aquí se hace necesario volver a traer la jurisprudencia del TC que se ha mencionado en el cuerpo del recurso, STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 16 t SSTC de 9 de febrero de 2009, a las que nos remitimos.**

5º.- La doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. Esta doctrina, no obstante, ha sido matizada recientemente por nuestros tribunales en el sentido de hacer uso de la misma tan sólo en determinados supuestos –nulidad de pleno derecho manifiesta, sentencia previa que en una instancia anterior ya anula el acto aunque no sea firme, y existencia de un criterio jurisprudencial reiterado frente a la obstinada resistencia de la Administración, entre otros-, toda vez que su aplicación generalizada conllevaría a menudo prejuzgar el fondo del asunto, por lo que salvo casos puntuales, debe descartarse su aplicación en

sede cautelar.

En consecuencia, en el marco de todas estas consideraciones va a justificarse la procedencia de la suspensión que se solicita, no sin antes insistir en que la tutela cautelar está íntimamente ligada al derecho fundamental a la tutela efectiva, “*pues la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso*” (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional nº 14/1992, de 10 de febrero).

Por todo lo expuesto, a continuación nos vamos a referir a todas estas circunstancias reconduciéndolas a las particularidades que definen el supuesto de autos, y cuya aplicación al caso que **nos ocupa aconsejan intensamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por el que recordemos se impide a un grupo de entidades, encabezadas por mi patrocinada, ejercer los derechos a la libertad de expresión y a la participación política reconocidos constitucionalmente.**

SEGUNDA.- RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DEL ACTO RECURRIDO INAUDITA PARTE

En el caso que nos ocupa, no solo concurren los requisitos a que nos acabamos de referir para la adopción de una medida cautelar que permita que la finalidad legítima de este recurso no quede completamente frustrada, si no que además, **circunstancias de especial urgencia** aconsejan intensamente la adopción de tal medida inaudita parte según exige el art. 135 de la ley jurisdiccional:

- ESPECIAL VALORACIÓN DE LA CONCURRENCIA DEL REQUISITO DE *PERICULUM IN MORA*. ESPECIAL URGENCIA: LA EJECUTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA JEC HARÍA PERDER INEVITABLEMENTE LA FINALIDAD LEGÍTIMA DEL RECURSO AL CAUSAR PERJUICIOS IRREPARABLES A LA RECURRENTE (y, si se me permite, a la sociedad).

- INEXISTENTE PERTURBACIÓN “GRAVE” DE LOS INTERESES GENERALES O DE TERCERO EN CASO DE SER ADOPTADA LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE IMPETRA, TENIENDO, SIN EMBARGO, PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

PARA MI REPRESENTADA LA NO SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA DECISIÓN DE LA JEC

El artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional prevé las circunstancias que han de concurrir para que un órgano jurisdiccional contencioso administrativo adopte una medida cautelar previa a la resolución de la cuestión de fondo planteada. Concretamente dispone:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.”

De conformidad con el tenor literal de este precepto, la decisión sobre la adopción de la medida cautelar requiere, en primer lugar, valorar los intereses en conflicto y, posteriormente, determinar si realmente la ejecución del acto impugnado puede hacer perder al recurso su finalidad legítima, teniendo en cuenta por un lado en qué medida el interés general exige su ejecución y, por otra, en qué medida los intereses particulares del recurrente aconsejan la suspensión.

El Auto del Tribunal Supremo de 21 de Marzo del 2001 constituye un magnífico compendio de la doctrina jurisprudencial vigente por lo que al tratamiento del *periculum in mora* se refiere:

“(...) La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones: a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa, entre otras posibles interpretaciones, y desde luego que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

(...) Así las cosas, lo primero que ha de valorarse es si, efectivamente, de la ejecución de ese Acuerdo, resultan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, que en la nueva terminología legal, hicieran perder al recurso su finalidad, por hacer desaparecer o suponer una consecuencia gravemente obstaculizante del efecto útil de una hipotética sentencia estimatoria de las pretensiones del recurrente y ello, por supuesto, en relación con las circunstancias del caso concreto, dado el carácter eminentemente casuístico de esta materia, en que la reparabilidad o irreparabilidad de los daños o perjuicios forzosamente ha de conectarse con las circunstancias individuales de la persona, física o jurídica, que promueve el recurso, tal como enseña la jurisprudencia”

De todo lo expuesto, y aplicado todo ello al caso que nos ocupa, es evidente la especial urgencia del mismo. Más aún si tenemos en cuenta que ha sido **la lentitud de la JEC en resolver (18 días) lo que empuja a mi representada a solicitar la adopción de la medida cautelarísima a dos días de la fecha prevista para la consulta**. Con el esfuerzo que para la entidad supone ponerlo en marcha en el corto plazo de 40 horas.

Si no se suspende la ejecutividad del acuerdo de la JEC, sin duda habrá quedado frustrada la finalidad legítima del recurso, pues de nada servirá que se nos dé la razón cuando ya hayan transcurrido las fechas de los días 24 y 25 de mayo, previstas para la celebración del Multireferèndum.

En conexión con ello, efectivamente la JEC indica en su resolución que *“no tiene nada que objetar”* a la celebración del Multireferèndum *“a partir del día siguiente al de la votación”*. Pero como ya se ha dicho en el cuerpo del escrito de interposición, y se da aquí por reproducido en cuanto a su argumentación extensa, **la necesidad de celebrarlo en las fechas solicitadas forma parte del núcleo mismo del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y participación política, por ser manifestación de los mismos.**

Resulta evidente que celebrar la consulta el día de las elecciones facilita la efectiva participación de las personas que en ese día quieren ejercer su derecho al sufragio activo, y con tal disposición se dirigen a los colegios electorales; a 100 metros de los mismos (como indica la Junta Electoral de Girona) encontrarán las mesas de voto de Multireferèndum donde podrán participar y emitir voto. Son estas las condiciones necesarias para asegurar un alto grado de participación y un resultado válido desde el punto de vista de la expresión social. Es innegable que hacerlo al día siguiente, como dice la JEC, no tiene el mismo alcance. Estas son, pues, las circunstancias de especial urgencia.

Si por el contrario no se acordara la medida cautelar *inaudita parte*, el perjuicio es de imposible reparación: si se dilata la decisión de adopción de medida cautelar a su cauce ordinario, con el calendario en la mano nos pondríamos en fechas posteriores al 25 de mayo, con lo cual como ya se ha dicho la medida habrá perdido toda su eficacia y quedará vacía de contenido.

TERCERA.- A los efectos de acreditación de lo alegado, se interesa se den por reproducidos en la pieza separada de medida cautelar las alegaciones de la interposición al recurso así como todos los documentos acompañados al mismo.

Y en virtud de todo lo expuesto,

A LA SALA SOLICITO: Que tenga por efectuada la anterior petición y la documentación que se incorpora en fundamento de la misma y, de conformidad, acuerde decretar la suspensión de la ejecución del acto objeto del presente recurso.

Madrid, el veintidos de mayo de dos mil catorce.

Lda. Carmen Herranz Salinero
Col ICAB 23019

Proc. M^a Isabel Torres Ruiz